

**RESOLUCION DIRECTORAL**Piura, **12 ABR. 2022**

**VISTO:** La Hoja de Registro y Control N° 0731-2022 de fecha 14 de enero de 2022, La Opinión Legal N° 77-2022/DRSP-4300205 de fecha 09 de marzo de 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante documento de la referencia el administrado CARLOS BORROMEJO JUAREZ SLAVIJO, solicita se le reconozca el derecho a percibir el pago mensual y continuo de la bonificación diferencial urbano marginal mensual equivalente al 30% en base a la remuneración total o integral mensual dispuesta por el Art. 184° de la Ley N° 25303, así como los reajustes del 16% de los D.U 090-96, 073-97 y 011-99 y reintegros a partir del 01 de enero de 1991 hasta la fecha, con deducción de S/. 80.77 soles mensuales que viene percibiendo, más intereses legales;

Para dilucidar la pretensión de las administradas, respecto al reconocimiento al pago actualizado de la bonificación establecida por el Art. 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991, se advierte de la norma, que a los funcionarios y servidores de la administración pública que laboraban en zonas rurales y urbano marginales se otorgaba una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el Art. 53 inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispositivo legal que se prorrogó hasta el año 1992 conforme al Art. 269° de la Ley N° 25388 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1992, siendo por tanto aplicable dicho dispositivo para el personal que durante este periodo se encontraba laborando en condición de nombrado, de lo cual se infiere que dicha norma no tiene carácter retroactivo ni ultraactivo;

Que, respecto a la bonificación diferencial, es necesario tener presente que se otorga para compensar **CONDICIONES EXCEPCIONALES DE TRABAJO**. Sin embargo, se advierte de la revisión de los actuados que la pensionista fallecida no se encuentra dentro del supuesto de hecho para acogerse al citado beneficio, **dado que no existe medio probatorio alguno de carácter instrumental que acredite de manera fehaciente que el servidor se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley antes mencionada;**

Al respecto, se debe tener presente que la jurisprudencia ha sido uniforme al señalar que la bonificación diferencial en virtud de la aplicación del Art. 184 de la Ley N° 25303, debe interpretarse teniendo en cuenta con carácter concurrente dos aspectos: a) el aspecto territorial; para verificar si los servidores laboraban en zonas rurales y/o urbano marginales y b) el aspecto temporal, para determinar si durante la vigencia de la norma se encontraban laborando como funcionarios o servidores de la salud pública; advirtiéndose de los actuados que el servidor no cumple con ambos requisitos, que si bien acreditó el cumplimiento del requisito de temporalidad, sin embargo no ha

**RESOLUCION DIRECTORAL**

Piura, 12 ABR. 2022

laborado en zona urbano marginal, ya que no existe resolución administrativa del sector salud en la que se señale que la Dirección Sub Regional de Salud "Luciano Castillo Colonna" se encuentra comprendida dentro de los alcances de las zonas rurales y urbano-marginales y del personal comprendido en ella;

Que, conforme al Informe Legal N° 377-2021-SERVIR/GG/OAJ, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, "De acuerdo con el Principio de Anualidad, las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto";

Que, de acuerdo con el desarrollo normativo expuesto se concluye que la referida disposición estuvo vigente durante el año 1991 y por una norma posterior se prorrogó sus efectos para el año 1992, sin que se advierta disposición legal posterior que extendiera luego de dicho año su vigencia;

Que, de lo actuado se aprecia que el cesante CARLOS BORROMEO JUAREZ CLAVIJO, se desempeñó como Director de Sistema Administrativo I de la Dirección Regional de Salud Piura, y conforme se manifiesta en su solicitud percibe dicha bonificación urbano marginal de la Ley N° 25303 desde el primero de enero de 1991 hasta la fecha por un monto mensual de S/80.77, conforme se corrobora de las boletas de pagos que obran en autos, así como el incremento del 16% establecido en los D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99, en tal sentido, que fehacientemente acreditado que la entidad ha cumplido con el pago de la bonificación de acuerdo a la remuneración total y del periodo que correspondía, durante el cual estuvo vigente la norma. Por consiguiente, no procede amparar la pretensión del recurrente;

Que, por otra parte, el Art. 6° de la Ley N° 31084, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, prohíbe textualmente el incremento de bonificaciones: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, modalidad, periodicidad, mecanismos y fuente de financiamiento. Del mismo modo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente, prohibición que también se ha dado para el presente año, Ley N°31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022. Es decir, existe una norma prohibitiva expresa que impide el incremento de las bonificaciones antes mencionadas. En consecuencia, teniendo en cuenta los argumentos antes referidos, lo pretendido por el administrado no resulta amparable;

**RESOLUCION DIRECTORAL**

Piura, 12 ABR. 2022

Que mediante la Opinión Legal N° 77-2022/DRSP-4300205 OPINA: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por CARLOS BORROMEJO JUAREZ CLAVIJO, sobre pago mensual continuo y reintegros de la Bonificación Diferencial Urbano Marginal Mensual dispuesta por el Art. 184° de la Ley N° 25303, más reajustes del 16% del Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, más intereses legales, por los fundamentos antes expuestos;

Que, estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

Que, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA, Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Resolución Ley 27902, Modificatoria de la ley 27867, Ordenanza Regional N° 271 - 2013/GRP – CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 10 de enero de 2022;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **CARLOS BORROMEJO JUAREZ CLAVIJO**, sobre pago mensual continuo y reintegros de la Bonificación Diferencial Urbano Marginal Mensual dispuesta por el Art. 184° de la Ley N° 25303, más reajustes del 16% del Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, más intereses legales, por los fundamentos antes expuestos;

**ARTICULO 2°.- NOTIFIQUESE**, copia de la presente Resolución a la parte interesada, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la expedición del acto administrativo, con las formalidades establecidas en el Art. 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTICULO 3°.- Hágase de conocimiento al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo**

**Regístrese, Comuníquese y Publíquese.**

FAM/JDPP/SFV/gfva.



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE SALUD PIURA  
  
MED. FERNANDO AGÜERO MIJA  
DIRECTOR GENERAL

